







UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



109526

JOSE MARIA ARTEAGA, GO-

bernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed, que:

que se da á las poblaciones, suele influir saludablemente sobre el patriotismo local los hijos de ellas; y por otra parte,

ria de los muertos;

En uso de las amplias facultades de del Ciudadano Manuel Mateos. que me hallo investido, tengo á bien decretar lo siguiente:

de Cadereita, cabecera del distrito de su dereita Mendez, en digna conmemora- gloriosamente en la batalla de Calamancion de los buenos servicios que prestó al da. Estado el C. Camilo Mendez del Corral.

Mateos, secretario del Gobierno de este y à Querètaro.

CONSIDERANDO: Que el rango Estado, y una de las desgraciadas víctimas de Tacubaya, el 11 de Abril de 1859.

Art. 3. Los nombres de dichos C.C. y sobre la cultura y maneras civiles de se inscribiran en el salon de Gobierno, y, respectivamente hablando, en los de Que, digna obra de un gobierno ilus- sesiones del ayuntamiento de Cadereita trado es alentar à los vivos tributando Mendez y del de Villa de Mateos; en homenages de gratitud á la cara memo- cuya última poblacion se levantarà un obelisco en que serà colocada la estatua

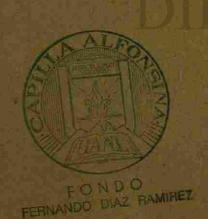
Art. 4. Por cuenta del erario seran trasladados à esta Capital los restos mor-Núm. 38. Art. 1. - La actual Villa tales de los dos buenos servidores del Estado, C. C. Francisco de Paula Mendez, nombre, llevará en lo sucesivo el título decapitado por la reaccion en el distrito de Ciudad, bajo la denominacion de Ca- de Tula; y Felipe Anaya que sucumbió

Art. 5. ° En esta Capital y en el si-Art. 2. ° El que ahora es pueblo de tio que el Gobierno designe, se erijirá Tequisquiapan, perteneciente al distrito un monumento de honor en que seran de San Juan del Rio, llevarà de hoy en inscritos los nombres de otros muchos adelante el titulo de Villa, bajo el nom- patriotas que en la ultima guerra han bre de, Villa Mateos de Tequisquiapan, muerto con las armas en la mano, prestanen memoria del Ciudadano Lic, Manuel do interesantes servicios á la República

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, á 4 de Febrero de 1861.

Josè María Arteaga,

Zacarias Oñate. Secretario interino.



JUNE WARRA ARTHURSE. S.O.

bernader Constitucional del Batado libre y Solverano

de Queretara, a todos sus liabitades sebed, e que:

CONSIDERANIE

te de et debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Queretaro, a 1 de Febrero de 1861.

DIRECGIONOGENE

Zacardas Gnate.

EL C. nade bre dos que:

Considerando: que la dada en principios sanos licidad de los pueblos; y

Por tanto, ma

EL C. JOSE MARIA ARTEAGA, GOBERnador constitucional del estado libre y soberano de Queretaro, a todos sus habitantes hago entender, que:

Considerando: que la instruccion primaria y una educacion fundada en principios sanos y eficaces, es la base constitutiva de la felicidad de los pueblos; y que es el primero y mas sagrado deber del Gobierno proporcionarla, desarroyarla en toda la estencion posible de su basto objeto y vigilarla con toda la atencion debida.

Que por una consecuencia del estado de revolucion que ha agitado al Estado, como á toda la República, la instruccion primaria no solo no se ha vigilado con la eficacia que demanda su grande objeto, ni se ha protejido con empeño, sino que enteramente se ha abandonado este ramo vital de la felic idad pública, permaneciendo cerrados muy frecuentemente los establecimientos de enseñanza gratuita, ó careciendo de los elementos necesarios á su desarrollo.

Que, en fin, la niñez indigente del Estado está careciendo del inestimable beneficio de la instruccion, y que es justo proporcionarle ésta no solo gratuitamente, sino de un modo sistemado y capáz de promover con éxito su porvenir; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y de conformidad con el dictamen del Exmo. Consejo de Gobierno, he tenido por conveniente y necesario, decretar lo siguiente:

Núm, 25.-Art. 1. Queda á cargo del Gobierno la instruccion primaria del Estado, vigilándola y promoviéndola por medio de un inspector de instruccion pública, siendo el nombramiento de éste y el sueldo que deba disfrutar del resorte del mismo Gobierno.

Art. 2. Son atribuciones del inspector. 1. Troponer al Gobierno los preceptores que deban desempeñar en los establecimientos públicos, debiendo tener presente la instruccion, honradez, moralidad y finos madales de los propuestos. 2. " Inquirir y proponer los mejores libros elementales de instruccion primaria. 3. 4 Presentar al Gobierno para la aprobacion al mes de publicado este decreto, el reglamento económico interior de la enseñanza. 4. " Cui- niños que se hagan notables en los dar de la fiel observáncia del sistema mutuo lancasteriano, con las reformas y mejoras convenientes. 5. "Tener cuidado de que los órden de S. Francisco, queda exámenes públicos de los alumnos, se verifiquen en los primeros peccion del Gobierno, quien vi quince dias de Diciembre en todas las escuelas. 6. " Vigilar y ecsi- tores, por medio do una comision gir á los preceptores el mas esacto cumplimiento de las obligacio- juzgue necesario, y propondrá nes. 7. " Informar al Gobierno mensualmente del estado de la ins- desarrollo de tan bello arte. truccion, del número de niños que concurriesen á las escuelas, de la conducta eficaz ú omisa de los preceptores, y de todo aquello que nos precisamente el dia 22. de Diciembre, distribuyéndose en el tienda al desarrollo del grande objeto cometido á su inspeccion, mismo dia, prémios á los mas aventajados.

8. Dar al Gobierno semanariamente una noticia del número de niños que de cada escuela hubieren dejado de concurrir, con espresion de sus nombres y dias en que no lo hayan verificado.

Art. 3. A los treinta dias á lo más, de la públicacion de este decreto, quedarán abiertas en la Capital del Estado las escuelas de ambos sexos, situadas en la antigua Fábrica de Tabacos, la de Sintiago, Divina Pastora y Espíritu Santo, las de ámbos sexos de San Sebastian, la de la Academia, las nocturnas de adultos de la Fábrica y Santiago, las del Pueblito, Hércules y S. Pedro de la Cañada.

Art. 4. O Se establece una nueva escuela de niñas en el barrio de la Cruz de ésta Capital, y se restablece la antigua gratuita del mismo sexo conocida con el nombre de "el Cordon" situada en la calle de las Rejas.

Art. 5. Dentro del mismo término, en todos los demas Distritos, se abrirán las escuelas públicas establecidas fen ellos á espensas del Gobierno, siendo de la obligacion de los prefectos, comunicar oficialmente al Gobierno el cumplimiento de lo prevenido en este artículo, así como el desempeño de la 5. d 6. d y 7. a partes de las atribuciones encomendadas al Inspector.

Art. 6. ° Es deber de todo padre de familia ó encargado de algun niño, mandar á sus hijos ó pupilos á las escuelas públicas ó particulares, desde la edad de siete años, pudiendo hacerlo aun antes de esta edad, si los juzgaren capaces. La infraccion de este artículo se castigará con las penas establecidas por las leyes de la materia, que al efecto se declaran vigentes.

Art. 7. ° Entre tanto se espide la Ley de fondos de instruccion pública, el Gobierno en vista de la presupuestos que le presente el Inspector, dispondrá el pago de los sueldos de los preceptores, útiles de enseñanza, arrendamiento de locales y prémios para los

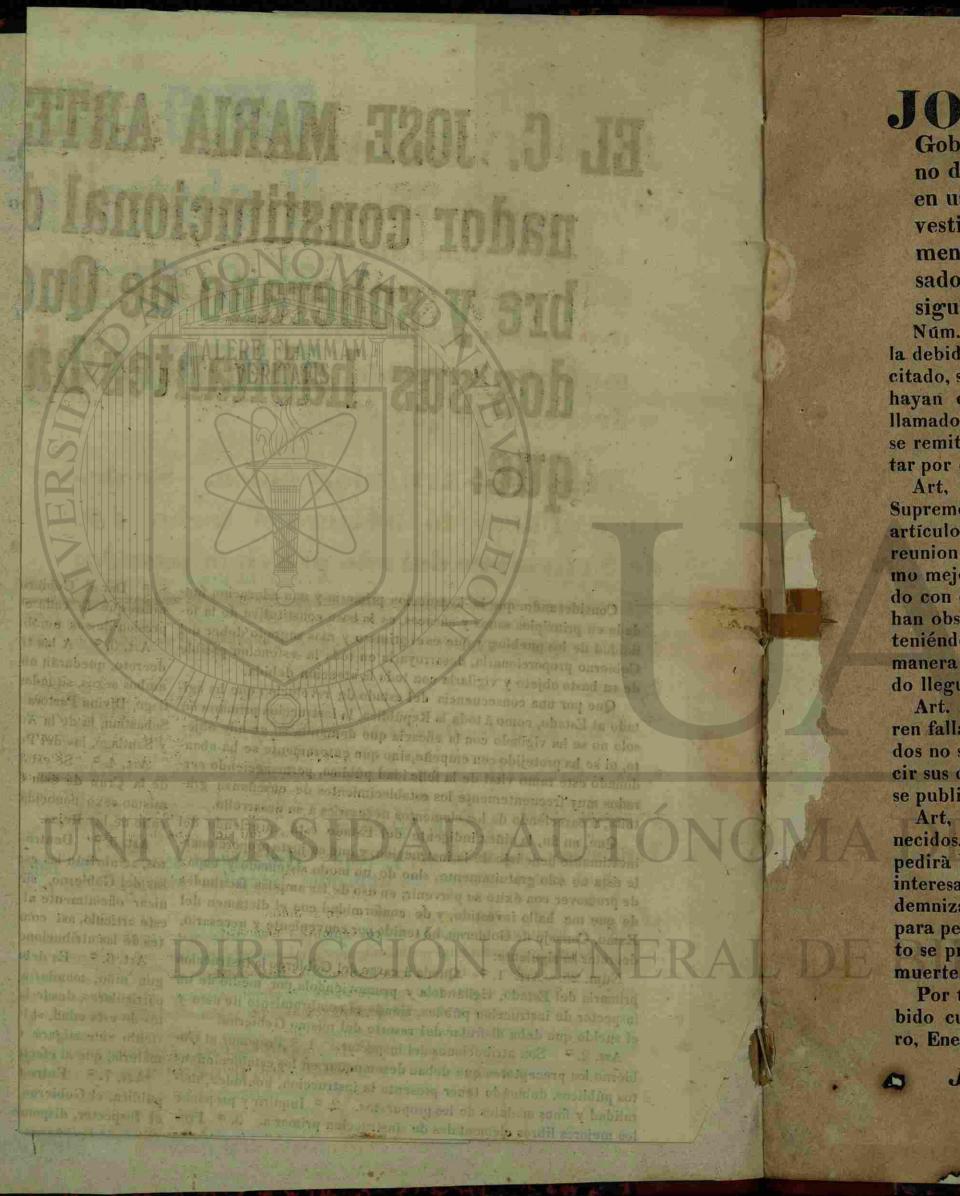
, que era á cargo del tercer Art. 8. . La Academia de disu nov á espensas y bajo la inscumplimiento de los direcla visitará cuantas veces se conveniente para el mejor,

Art. 9. º Habrá una esposicion publica y solemne de los alum-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Pa-Querétaro, Enero 3 de 1861. lacio del Gobierno del Estado.

José M. Arteaga.

Francisco X. Guiza.



JOSE M. ARTEAGA,
Gobernador constitucional del Estado libre y sobera-

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las àmplias facultades de que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario reglamentar el decreto de 24 de Diciembre próximo pasado, en los términos que espresan los artículos que siguen:

Núm. 31. Art. 1. A fin de que surta sus efectos y se le de la debida inteligencia á lo dispuesto en el artículo del decreto ya citado, se declara: que las causas criminales y negocios civiles que hayan comenzado á formarse por las autoridades emanadas del llamado gobierno de Tacubaya y que actualmente esten en giro, se remitirán desde luego al gobierno del Estado, haciendo cons-

tar por diligencia dicha remision.

Art, 2, Cuando se dé el caso de que este gobierno remita al Supremo Tribunal de justicia alguna de las causas de que habla el artículo anterior, se reunirá desde luego en tribunal pleno, y su reunion tendrá por objeto principal examinar debidamente y como mejor corresponda, si las causas de que se trata se han seguido con entera sujecion á las leyes comunes, ó no, y si en ellas se han observado los trámites que esencialmente se requieren, absteniéndose de emitir su opinion en lo principal, para que de esta manera no se inhabiliten los Sres. Ministros para sentenciar cuando llegue el caso de hacerlo.

Art. 3. ° En cuanto á los negocios de parte que ya se hubieren fallado, se tendrán por legalmente concluidos si los interesados no se presentaren ante la autoridad que corresponda á deducir sus derechos dentro de un año contado desde la fecha en que

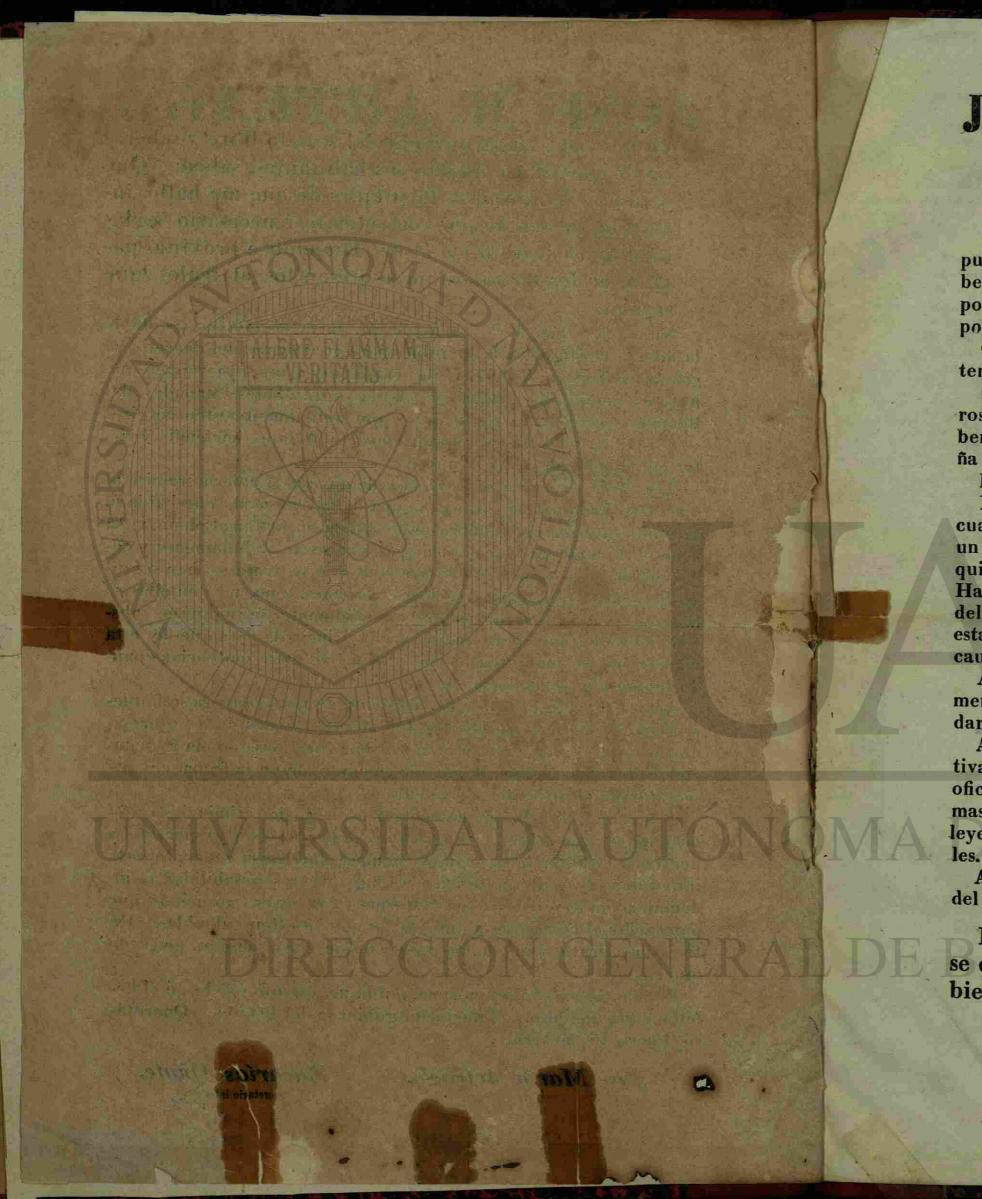
se publique el presente reglamento.

Art, 4. Por lo que respecta á los negocios criminales ya fenecidos, se presentará el abogado de pobres ó fiscal respectivo, y pedirà la revision de las causas siempre que en su concepto esté interesada la vindicta pública en exigir la responsabilidad é indemnizacion á quienes deba conforme à las leyes, no ménos que para pedir el condigno castigo de los que resulten culpables. Esto se practicará aun en los casos en que haya habido pena de muerte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Queretaro, Enero 16 de 1861.

Josè María Arteaga.

Zacaries Oñate.



JOSE M. ARTEAGA, GOBERNA-

dor constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed,

CONSIDERANDO: Que la inestrucion y educacion deben reputarse como la base mas sólida en que reposa un gobierno liberal y como el mas fecundo elemento de la felicidad social, razon por la que, se hace preciso fomentarlas de cuantas maneras sea posible;

Que para este efecto es del todo indispensable dotar competen-

temente los establecimientos literarios; y

Que en las adquisiciones de dominio fundadas en títulos no onerosos, sino puro lucrativos, no es un positivo gravámen para el beneficiado ceder en favor de dichos establecimientos una pequeña parte de lo que, tal vez inesperadamente adquiere;

He tenido à bien decretar lo siguiente:

Núm, 37.---Art. 1. O Toda clase de donaciones inter vivos, sea cual fuere su nombre específico, y toda herencia que recaiga en un estraño ó en pariente colateral, afin ó consanguíneo en cualquier grado; seguirán causando por una sola vez á favor de la Hacienda pública, un derecho calculado sobre el seis por ciento del total monto líquido de la donacion ó herencia, y aun cuando esta lleve el carácter de sustitucion, o el de simple legado aun por causa piadosa o de beneficencia.

Art. 2. Dicho seis por ciento constituirá un fondo esclusivamente destinado à gastos de instrucion pública primaria y secun-

daria.

Art. 3. C Los notarios públicos luego que autoricen las respectivas escrituras de donacion, testamentos, codicilos &c., darán parte oficial al Gobierno y al administrador general de rentas, bajo su mas estrecha responsabilidad personal y pecuniaria, conforme á las leyes vigentes sobre falsedades y sobre ocultacion de bienes fisca-

Art. 4. Queda en consecuencia derogada la fraccion 6. del artículo 1, o de la ley del Estado de 5 de Setiembre de 1860.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla por quienes corresponda. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 4 de 1861.

Josè María Arteaga.

Zacarias Oñate, erio, interino.

Jose M. Arthaga, Go-

bernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, à todos sus habitantes sabed, Que:

Para el mas exacto cumplimiento de las leyes del esta do civil y del matrimonio, he tenido por conveniente y ne cesario decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Num 43.-Atículo 1. Habrá en el Estado tantas judicaturas del estado civil, cuantas son las parroquias que en la actualidad existen, y sus demarcaciones serán las mismas de éstas, con la alteracion que al municipio de la capital se hace en el artículo 2.0, por parroquias se entienden aun las que hoy llevan el nombre de ayudas de parroquia.

Art 2. C En el municipio de la ciudad de Queretaro, habrá unicamente dos judicaturas: la primera, conprenderá el lado ESTE de la poblacion, tirando una línea de Sur a Norte desde la Alameda, calles del Rastro, Academia, Cinco Señores, Plaza del Recreo, Alhóndiga, Tesoro, Mira flores, Puente, Servin y Camaleon, hasta la salida. La segunda judicatura comprederá el lado OESTE de la mis ma poblacion, siendo sus límites las mencionadas calles en sus aceras respectivas. Todas las fincas rústicas com prendidas en el municipio de Querétaro reconocerán para los efectos del estado civil, al juzgado que correponda se gun el viento à que respecto de la ciudad se encuentren

Art. 3.º Los jueces del estado civil ademas de los tres libres que componen el registro civil, llevarán otro tambien por duplicado y que se intitulará: "Sinópsis estadística del movimiento de la poblacion, en tal judica tura del estado civil." En dicho libro se hará constar con la distincion debida: 1.º, el número total de nacimientos, matrimonios y fallecimientos que en cada trimestre hu biere en la conprension de la judicatura respectiva: 2. respectivamente à los nacimientos se expresa el sexo, legi timidad, vitalidad, [nacidos, muertos ó vivos] fecundidad Inacimiento de gemelos tres, cuatro; &c 7 y clase de la sociedad á que pertenezea el nacido; 3.º con relacion á los matrimonios se expresará la edad y la clase a que los con trayentes pertenezcan; 4.0, por último, respecto de las de funciones se expresará el sexo, la edad, la clase social; el estado y el género de muerte.

Art. 4. 9 Un tanto del libro de que habla el artículo anterior, quedará en el archivo de las judicaturas, otro se remitirá anualmente al gobierno con los libros de co pias de que hace mencion el artículo 5.º de la citada ley, y al finalizar cada trimestre, los jueces del estado civil remitirán al periódico oficial para su publicacion, un es. tado de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos veri ficados en el trimestre, sujetándose, para la debida ela. ridad y exactitud a las prescripciones de esta ley, y al mo delo respetivo que dará el gobierno.

Art. 5.º El Juez que no cumpla con algunas de las disposiciones de los anteriores artículos, sufrirá una pena pecuniaria de cien á quinientos pesos, que le será im puesta gubernativamente, por el gobernador en la capi tal, por los prefectos é subprefectos respectivos en los lu gares atendiendo á las circunstancias y gravedad de la falta, y à reserva siempre de la competente reparacion.

Art. 6. Con el fin de corregir las faltas pasadas y presentes y prevenir las futuras, cada seis meses, el dia último de Junio y de Diciembre, serán oficial y escrupu. vlosamente visitadas las oficinas del registro civil.

Art. 7.º En la capital la visita se compondrá del gobernador, que será el presidente, del juez primero de letras, que hará de fiscal, y del prefecto del centro. El acta correspondiente la estenderá el secretario del des.

Art. 8. En los lugares foráneos la visita se com pondrá del prefecto ó subprefecto, que presidirá, del juez de letras 6 del alcalde primero, que hará veces de fiscal, y del síndico procurador. La correspondiente acta será estendida y autorizada por el secretario de la prefectura ó subprefectura, y un tanto de ella será remitida al go bierno, inmediatamente despues de celebrada la visita. En los lugares que no hubiere prefecto ó subprefecto, la primera autoridad política local asociada de uno 6 mas ciudadanos de notoria honradez, si no hubiere alcalde se gundo, llenará las funciones de que habla este artículo.

Art. 9. De toda acta de nacimiento, adopcion, arro. gacion, reconocimiento, matrimonio y de la de fallecimien to ouando la parte interesada ocurra espontáneamente á hacerlo constar en el registo civil; se dará precisa é in dispensablemente una memoria firmada por el secretario y visada por el juez, en que de un mede general constará

la naturaleza del acto de que se trate, el nombre y ape Hido de la persona a quien principalmente se refiere, el nombre y apellido de los testigos, la fecha y los números de la acta y de la foja del respectivo registro.

Art. 10. Dicha memoria no hace fe en juicio, ni sir ve para decidir sobre el estado civil de los interesa dos, y solo tiene por objeto evitar la pérdida de tiem po, y el pago de derechos, de buscar en todos los actos que necesiten les sea dada copia en forma, de cual quiera de las actas del registro civil.

Art. 11. Las memorias de que hablan los dos artícu los anteriores serán impresas, y al recibirlas pagarán los interesados una cuota en la siguiente proporcion.

Un real, los que vivieren con un jornal diario hasta de cuatro reales.

Cuatro reales los que tuvieren un sueldo desde algo mas de cuatro reales diarios hasta dos pesos.

Un peso, aquellos que por razon de su industria, pro fesion, empleo ó establecimiento ganen una cantidad diaria desde algo mas de dos pesos hasta cuatro.

Cuatro pesos, todos aquellos que por razon de sus em presas, capitales fincados &c., &c., puedan reputarse co mo dueños de unas utilidades ó rentas que importen un valor de mas de cuatro pesos diarios.

Art. 12. Cuando por efecto de estravio quisieren los interesados reponer la supradicha memoria, podran veri. ficarlo pagando una cantidad igual á la cuarta parte de la cuota que se pagó la primera vez.

Art. 13. Al pedirse copia en forma de cualquiera de las actas del registro civil, ménos de las de fallecimien to, se pagarà por el que solicite y cuantas veces lo haga, una cantidad igual à la mitad de la cuota que satisfiso por la memoria de que hablan los antecedentes artículos. Los que vivan con solo un jornal de cuatro reales 6 me nos, nada pagaran por las copias que se expidan.

Art. 14 Todo lo que se practicare sin verdadera nece sidad, por puros motivos de lujo o comodidad mayor, y con la intervencion oficial del juez del estado civil, causará por cada acto que se ejecute, derechos ignales al duplo de lo que se haya pagado segun las prescripciones del artículo 11 del presente decreto. Esta idisposicion comprende aun à los pobres que viven de un jornal de cuatro reales ó ménos.

Art, 15. Fuera de los derechos establecidos por este reglamento, y del valor del papel para las constancias á que se refiere la parte 4. " del artículo 17 de la ley ge neral de 28 de Julio-de-1959; ningunas cantidades se co. brarán ni recibirán por los jueces del estado civil ni sus dependientes.

Art. 16. Establecida, como lo esta, la independencia recíproca del Estado político y la Iglesia, segun las leyes generales de 12, 23 y 28 de Julio de 1859, azí como la de 4 de Diciembre de 1860; se declara, que ningunas co pias de partidas, ni certificados expedidos por los parro cos, sus coadjutores, vicarios ó notarios, haran en lo su cesivo fé en juicio, ni serviran para provar el estado ci vil de las personas; no esteudiéndose por supuesto esta dispocicion á nada de lo relativo a los nacimientos, ma trimonios 6 fallecimientes anteriores à la publicacion de la repetida ley de 28 de Julio de 1859.

Art. 17 En lo sucesivo los queretanos, ni en juicio ni fuera de él pueden hacer constar su estado civil, ni mientos que en dichas casas se verificaren. por consigniente gozar de los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden, si'no es que en todos los ca sos de nacimiento, adopcion, arrogation, reconocimiento. matrimonio o fallecimiento, se sometan y observen todo lo dispuesto por las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, y por el presente reglamento en lo que con ellas haga rela. cion estricta y esencial.

Art. 18. Antes de firmar las actas del nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fa os articulos 1. de la ley de 28 de Julio de 1859 y 16 y 17 de este re glamento. Antes de firmar las de matrimonio se les lee rá ademas los artículos 2. ° y 30 de la de 23 del mis. mo mes y año. Se hará constar dicha circustancia en las actas, y al juez del estado civil que faltare á estas prevenciones, se castigará con una pena pecuniaria á jui. cio de la visita.

Art. 19. Toda vez que los jueces del estado civil ne cesiten completar las noticias de que debe formarse la si nópsis estadística de la poblacion, tienen derecho para pedirlas respectivamente á las autoridades locales de los puntos en donde no haya registro, á los jueces de primera instancia, tribunales superiores, prefectos, alcaides, en . cargados de hospitales ú otras casas públicas, &c, &c.

Art. 20. Cada juez del estado civil tendrá un oficial que hará de secretario y uno 6 dos escribientes auxiliares a juicio del gobierno.

Art. 21. En las carátules de los libros del registro se expresará el año á que corresponden y en los expedientes relativos cuando se formen, se expresará ademas el número de la acta y del libro á que se refieran.

Art. 22. Al concluir el año, despues de la última acta, se pondrá con todas sus l'etras y sin servirse de abreviaturas ni guariamos, la nota de: archivado en tantas fojas útiles. Esta razon tambien irá firmada por el juez y su secretario.

Art. 23. Siempre que algun acto se interrumpa, se expresará el motivo, y cerrada sel la acta se firmará por el juez y su secretario, por los interesados y por los tes.

Art. 24. Firmada una acta se reputa legalmente perfeccionado el acto civil a que se refiera; pero será lo contrario en el caso de que sobrevenga fallo definitivo de autoridad competente, y entonces se levantará nueva acta que expresamente se referira á la primera y sera firmada por las mismas personas que esta.

Art. 25. Los libros, expedientes y documentos relativos, en ningun caso saldran del secreto del archivo; pe ro las autoridades podrán pedir de oficio ó á 'peticion de parte y a su costa, las cepias o certificaciones que fueren

Art. 26. En los archivos de las oficinas del registro debe formarse ademas una coleccion de todas las leyes sobre registro civil, y de las que se expidan sobre esta. distica en cualquier ramo.

Art. 27. Cuando por culpa del juez del estado civil 6 de sus dependientes, dejare de registrarse algun acto cualquiera que sea, aquel incurrira en la pena de desti. tucion é inhabilitacion, à reserva de pagar à los intere. sados los perjuicios, y los dependientes sufriran una pe. na pecuniaria ó de prision si no pudieren satisfacer la

Art. 28. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de que las mismas partes interesadas hayan sido la causa de no haberse registrado un acto cualquiera, descu bierta que sea la falta procurará remediarse levantando la correspondiente acta, en que se expresará la razon de no habersse levantado à su tiempo debido.

Art. 29. Pasados veinte dias contados desde aquel en que no se registró un acto cualquiera que debió regis trarse, el juez del estado civil podra de oficio obligar a las partes à que lo verifiquen.

Art. 30. Para hacerse el registro se atendera al do micilio de la madre, en el caso de nacimiento; al del padre, del que adopta o del que arroga, en los casosade reco nocimiento, adopcion ó arregacion; y al que lo fué del finado, en el caso del fallecimiento.

Art. 31. Cuando el fallecimiento suceda fuera del domicilio, el hecho se registrara en el lugar en donde acaesca. Igualmente, el nacimiento se registrará en el lugar en que se verifique, si la madre va de viage 6 no tiene domicilio fijo.

Art. 32. En las actas de nacrimiento de gemelos, se haran todas las explicaciones necesarias a fin de que en ningun tiempo se confundan aquellos.

Art. 33. Los alcaides de las cárceles y los adminis. tradores de hospitales ó cualesquiera otras casas públicas, estarán obligados a dar al respectivo juez del estado civil la correspondiente noticia de los nacimientos y falleci.

Art. 34. Chando fail z a alguno que no tenga fami ia conocida, los vecinos mas praximos o el dueño de la casa eu que se verifique el fallecimiento, seran los que deban dar el correspondiente parte al juez del estado civil. En este caso, en el de que habla el artículo anterior y en cualquiera otro semejante, no se dará por el encargado del registro la memoria a que se refiere el artículo 9º de este reglamento.

Art. 35. Al margen de cada acta se asentarán los derechos pagados por las partes. De estos y de todas las multas se formará un fondo para pago de empleados y gastos de escritorio. De todo se llevará cuenta escrupu. losa en libro separado que se remitira cada año al gobier. no con los libros de copias de las actas.

Art. 36. El gobierno fijara las dotaciones de los jue ces y oficiales del registro: si algo faltare se cubrirá por la tesorería de rentas del Estado en calidad de reintegro si posible fuere.

Art. 37. El presente reglamento constantemente es tará impreso y fijo en las oficinas de registro, en las prefecturas, en las Bibliotecas y en el gabinete de lectura

Por tanto, mando se imprima, publique, circule v se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Su. premo del Estado. Querétaro, Febrero 17 de 1861.

José Maria Arteaga - Luciano Frias y Soto, secre.

DISCURSO PRONUNCIADO

DBBB DB , AR WELL BE A CO a in assembliched advis to the section of the section

nager constitueixest del Tetrado libre y zoberman maintre y apolitàr de na loculyar la Salle y 14 para

EL C. JOSÉ M. ARTEAGA,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OUERÉTARO.

En la apertura de las resiones de la H. Lejislatura del mismo, El dia 20 de Febrero de 1861.

The state of the s

Ciudadanos diputados: despues de una época fatal, despues de una no interrumpida serie de catástrofes, despues de una tempestad deshecha en que se han desbordado las pasiones mas violentas, despues de una lucha sangrienta y dolorosa que la nacion ha sostenido contra sus opresores; ha llegado por fin el dia en que la paz se anuncie en toda la República, paz que será fecunda si sabemos conservarla, y que nos elevará á la cumbre de la gloria, si, ya que se ha comprado con la sangre de tantos millares de víctimas, procuramos consolidarla por medio de la union, de la abnegacion, de un trabajo inteligente y asíduo, en una palabra, por medio del constante ejercicio de todas las virtudes cívicas.

Sonó la hora del peligro, la reaccion se presentó potente y amenazadora, no hubo ya calma ni silencio para continuar las discusiones y los trabajos cientificos, los hombres de accion se aprestaron á la lid, vosotros interrumpisteis vuestras tareas legislativas, y el ejecutivo del Estado fué investido de facultades extraordinarias en 26 de Diciembre de 1857. Pronto veréis qué uso ha hecho de esas facultades con que le disteis una prueba de vuestra confianza, y os convenceréis de que por lo ménos hubo ánimo de corresponder á ella, actividad, buena fe y decision por la causa que defendemos.

En este período de transicion verdaderamente violenta, cuyo sinnúmero de faces casi ni podíamos preveer hace poco mas de tres años; mil y mil fenómenos se han sucedido: en un instante las mas halagueñas esperanzas se han desvanecido, en otro instante los mas serios y fundados temores se han convertido en hechos favorables, en sucesos propicios. Tragedias y epopeyas, victorias y derrotas, heroismo é infamias, ciudades destruidas, océanos de sangre, campos talados, millares de nuestros compatriotas que han descendido al sepulcro, millares de fortunas arruinadas, y una infinidad de familias ahogadas en el llanto, en la desolacion mas espantosa. No han faltado en la escena un Wallenstein, un Tilly, un Ernesto de Mansfelt, ni se han escaseado suc mediante la cual fué conquistado por la Europa el grande y humanitario principio de la libertad de

Allá sin embargo, el cansancio produjo el reposo, y los tratados de Múnster y la paz de Westfalia vinieron con una fuerza moral y obligaron estrechamente á los que por contrarias opiniones contendian: entre nosotros no sucede así... el Gobierno se abstiene de entrar en pormenores respecto de nuestras circunstancias particulares, que el recto juicio del Congreso de Querétaro sabrá calcular, guiado por una política ilustrada y circunspecta. Baste decir que no se trata de cuestiones religiosas; pero que la ignorancia, el interes particular, en una palabra, las preocupaciones prodigiosamente aclimatadas en nuestro suelo, así lo quieren hacer creer; que los vencidos en el campo de batalla no quieren serlo en el de la discusion; que sus maniobras por lo mismo son tenebrosas y llevan como siempre el sello de las miserias políticas y de la infamia; que las armas liberales han llenado su mision, y que de hoy en adelante los hombres pensadores llevan toda la responsabilidad.....

Al reinstalarse definitivamente en esta Capital el ejecutivo, no ha encontrado mas que ruinas y aniquilamiento: los pocos dias que median de entònces á hoy, no han sido bastantes ni con mucho para

recobrar tantas pérdidas en todas líneas; sin embargo, una voluntad firme secundada por los buenos servidores del Estado, un trabajo incesante, y una lucha sin tregua con la inercia, con las resistencias y con los amagos; han logrado siquiera poner las cosas en un punto desde donde tal vez se podrá partir para mejorarlas. Asì pues, el Gobierno se lisonjea únicamente de haber hecho lo que se ha podido: se han publicado y planteado las leyes de reforma; se ha premiado con una indemnizacion honorífica la constancia de los empleados; se han amortizado las deudas que en el Estado contrajo el erario federal; se han abierto y aun aumentado los establecimientos de educacion primaria, dotándolos competentemente; se han gastado algunas cantidades en la compra de maquinas, para el único plantel que tenemos de instruccion secundaria; se han comprado algunos buenos estudios para los alumnos de la Academia de dibujo, que hoy pertenece al Estado; se ha aumentado muy considerablemente la imprenta del Gobierno; se ha dado una ley que tiende á legitimar los derechos y las escepciones de los que litigaron en tiempo de la reaccion; provisoriamente se han reglamentado las publicaciones de la prensa y se ha instituido el juicio por jurados; se ha dado el rango posible á algunas de las poblaciones del Estado. El Gobierno tampoco ha podido olvidar á las víctimas infortunadas que, sirviendo á Querétaro y sosteniendo la gran causa de la reforma, han sucumbido al golpe de la espada enemiga; y por eso les ha decretado los honores que la gratitud y el cionado de las pagiones cultas realement. ejemplo de las naciones cultas reclaman.

Cuando el Ejecutivo os dé cuenta razonada y minuciosa por el uso de las facultades que le delegasteis, hará mérito de otros muchos de sus actos que de propósito omite ahora mencionar. Entónces tambien, segun le es permitido, y segun la ciencia que, como autoridad administrativa, tiene de los hechos; propondrá á la H. Legislatura las medidas que, á lo ménos en concepto del Gobierno, exige la situacion. Por ahora se conforma con recomendar á vuestra sabidurla la formacion del código que debe constituir al Estado: objeto es este de toda preferencia, supuesto que se trata de la ley fundamental desde donde ha de partirse como del conjunto de principios fecundos é invariables, para hacer las aplicaciones políticas que la filosofia reclama en favor de la época, del carácter y demas circunstancias particulares nuestras. Asì tendrémos un buen sistema de leyes orgánicas en todos los ramos y aun nos será ménos dificil emprender y conseguir siquiera la correccion de los códigos irregulares y heterogéneos que componen nuestra legislacion civil, penal y de procedimientos. La constitucion federal de 857, á pesar de sus grandos de la conseguir siquiera de la conseguir de la conseguir siquiera de la conseguir siquiera de la conseguir siquiera de la conseguir de des defectos, y las leyes de reforma que estan casi á la altura de la ciencia, nos presentan las bases en que debe sentarse la obra de la constitucion del Estado.

debe sentarse la obra de la constitucion del Estado.

En fin, CC. Diputados, nuestros sacrificios, hasta ahora, parece que no son inútiles: el Gobierno mira con una satisfacción noble, que el Estado de Querétaro, en su mayor parte ha vuelto al òrden constitucional; que su Legislatura se ha reinstalado para continuar sus trabajos interesantes; y que ese mismo Gobierno, acatando, como es de su deber, las instituciones republicanas, depone ante la representación legislativa una suma de facultades que, no correspondiéndole por su naturaleza, en las circunstancias actuales viene á ser una especie de sobre-carga superior á sus fuerzas, y un positivo mal para los pueblos que estan llamados á regirse por un sistema representativo-democrático. La augusta Providencia corone los esfuerzos de todos, y seámos algun dia lo que debemos ser ante el mundo civilizado.—Dife.



tos hombers pensadores flerae coda la respuesabilidade. Al reductado acesque redusa y noi. milaminante: los pocos dies que medion de entinees o bay, me han cido bestantes al con anucho mun

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, hago entender, Que:

CONSIDERANDO: Que el clero católico continua alarmando las conciencias con la resistencia que ha opuesto al cumplimiento de las leves que espontaneamente se ha dado la Nacion:

Que por causa de tan tenáz resistencia, se ha derramado y continúa derrramandose con profusion la sangre de los Mexicanos en la prolongada guerra fratricida que provocó y ha sostenido el mismo clero, fomentandola con sus recursos y con su funesta influencia:

Que ejemplo tan pernicioso, podria muy bien ser imitado por los Ministros de otros cultos al establecerse en el país, no menos que por los demas Ciudadanos que por oposicion á las leyes de Reforma, ó porque en efecto creean las imposturas conque se ha querido hacer ilusorias aquellas, dándose crédito á las calumnias que se han levantado contra el Gobierno legitimo, tan solo porque ha hecho uso de los derechos que le estan sometidos al Soberano.

Para dar exacto cumplimiento á las leyes de Registro y Matrimonio Civil; al decreto que reglamenta estas, y á la de Cementerios: en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario decretar lo que

Núm. 53.—Artículo 19 Los Ministros de los Cultos permitidos por las leyes del país, que se présten á autorizar con su presencia y conforme á sus Ritos, alguno ó algunos de los actos de que hablan las leyes del Registro y Matrimonio Civil, sin tener la constancia prévia de que se ha cumplido anticipadamente con los deberes que aquellas imponen á los Ciudadanos; serán castigados por la primera vez, con una multa desde cien hasta mil pesos; y si reincidieren, serán espulsados del Estado.

Art. 29 Los que no cumplieren préviamente con los deberes que les imponen las referidas leves y anticipadamente se presten á llenar los que les impongan sus creencias religiosas; ademas de incurrir en las penas que aquellas señalan, serán multados por la autoridad política que corresponda, con una cantidad desde diez hasta mil quinientos pesos, segun su fortuna; ó en su defecto, con una prision desde quince dias hasta seis meses, empleandolos en las obras publicas. En uno y en otro caso, se llevará a efecto el acto civil que halla dejado de verificarse.

Art. 3º Para la imposicion de las penas de que habla esta ley, básta que la autoridad política practique una informacion por la via administrativa, en que conste haberse infrinjido los artículos anteriores y en los términos que ellos prescriben.

Art. 49 Las multas de que habla esta lev. uedan desde luego aplicadas al fondo del Registro Civil, pero ingresarán á la Administracion general de rentas en esta capital, y á las subalternas en los distritos, conforme á las leyes vigentes del Estado.

Art. 5. Las autoridades políticas y los jueces del Registro Civil, están en el estrecho deber de vijilar el cumplimiento de esta ley, bajo las penas que se impone en ella á los infractores; por el artículo 2º, siempre que de la informacion que se practique por el Gobierno, resulten culpables.

Art. 6? Todo Ciudadano tiene accion popular para acusar ante la autoridad competente, á todos los que infrinjan las leyes del Registro y Matrimonio Civil, la que las reglamenta, la de Cementerios y la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Esta-Querétaro, Abril 25 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto,

THAT HE WAS A THAT A SHEAR BY william to a supply the supply of the supply 是 这种是不是这个人的 医红色性 医红色性 医红色性 人名英格兰斯 不知 restanting the second restanting with subst do. Preverence area was de la chi RUNE PERSON APPEARA Lucian Frank y Sola.

JOSÉ M. ARTEAGA.

General en Jefe de la Division Ligera y Gobernador Constitucional del Estado Libre de Querétaro; á todos sus habitantes hago saber, Que:

CONSIDERANDO: que la contribucion decretada por la ley de Hacienda de 5 de Setiembre de 1860, no basta á cubrir los gastos que hoy tiene el Estado:

Que por el de revolucion que el mismo Estado guarda, no es posible al H. Congreso y al Gobierno, ocuparse en reformar con la calma necesaria, la expresada ley de 5 de Setiembre, para que ella llene el objeto de atender á todos los gastos de la administracion con el menor gravamen de los pueplos: y

Atendiendo: que el artículo 4º de la repetida y de 5 de Setiembre, estableció el pago de contribucion de uno y medio por ciento anual, bre los capitales invertidos en fincas urbanas, ando es de pública notoriedad que dichos catales son poco productivos en el Estado. En o de las ámplias facultades con que me hallo intido y entretanto se dá la ley respectiva pael arreglo definitivo de la Hacienda pública; enido por conveniente y necesario decretar lo sigue;

Núm. 57.—Artículo 1º Los capitales que para el pago de la contribucion del uno y medio por ciento anual clasificó la ley de 5 de Setiembre del año pasado, con exepcion de los invertidos en fincas urbanas; pagarán desde la fecha de la publicacion de este decreto, un tres por ciento anual, en los terminos de la ley, con la reforma que se hace en el artículo 3º de esta.

Art. 2? Las fincas urbanas continuarán pagando el uno y medio por ciento de contribucion anual, que por el artículo 4? de dicha ley les fué asignada.

Art. 3º La Administracion general de rentas en esta Capital y las subalternas en los Distritos, cobrarán en el perentorio término de ocho dias, un trimestre adelantado para atender á las exigencias del momento, sin perjuicio del cobro ordinario que deba hacerse conforme á la ley.

Art. 4º Este trimestre se cobrará en efectivo; y para amortizarlo, se consigna desde luego la décima parte de los productos líquidos que en lo sucesivo dén, el cobro de los trimestres ordinarios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Junio 8 de 1861.

José María Arteaga.

Evaristo Ramirez.
Oficial 2. °

Contractor Manual Property

Pronunciado por el C. Gobernador José M. Arteaga en la solemne apertura de las seciones ordinarias de la Convencion Constituyente del Estado, el dia 2 de Octubre de 1861. Victimas tambien de la libertad han side-tea valien, yes que de esta cuerpo emanen y en las armas qua

CC. Diputados: tado, en cuyo servicio han sacumbido como soldas, este distrute de los beneficios que una esbia Const

dor de la santa ca isa de la libertad y de la Refor-Hace mas de cuatro meses que el gobierno de xico para el interior, así como el cargamento mi cargo de acuerdo con vosotros, se vió en la de los carros que trasportaban aquellos, quize necesidad de declarar todos los Pueblos del Es- hacer todos los esfuerzos posibles para rescatartado en el de sitio, á consecuencia de que la reaccion que por las victoriosas armas del pueblo ha- de la fuerza que habia en esta Capital, en busca bia quedado vencida en Capulalpan, volvia á le- de los bandidos, los que fueron alcanzados en vantar audazmente su inmunda cabeza, ama. Ajuchitlan como es público y notorio, quitándo. gando esta capital, al grado de penetrar en les algunos de los efectos y no el armamento, sus calles algunas partidas de esos odiosos asesi- por haberlo introducido ya al centro de la Sierra. nos y plagiarios.

narias para hacer frente á tan comprometida si- supo conservar el órden y la tranquilidad pública. tuacion y contando con el beneplácito del conla de Michoacan y una seccion de caballería de Guanajuato que el C. General Doblado me facimas de dos meses, recorrí cerca de seiscientas leguas en persecucion de los bandidos que el asesi-Negrete y otros de menos importancia, inmedia- magada por los facciosos, le há impartido los aumente acaudillaban.

Constante es en general á la Nacion y en partipaña, la disciplina y moralidad de las Guardias Nacionales que me acompañaron, por eso no me estenderé en hacer su elogio.

los, á cuyo efecto salí el 21 de Mayo á la cabeza

Reconiendo estes nom nos à la gentand de

Al salir á esta espedicion dejó el gobierno á la Investido el ejecutivo de facultades extraordi- Capital fiada al buen sentido de la poblacion, que

Durante la segunda ausencia del personal de greso para hacer la campaña dentro y fuera del este gobierno, quedó encargado de los mandos po-Estado; comenzé à formar elementos con este ob- lítico y militar el C. coronel Pedro Rioseco, jeto y creo sea de la aprobacion de este cuerpo, quien con la lealtad y honor que le son caracteque aumentados estos haya ido personalmente á rístico, desempeño su encargo, salvando á la Capiprestar los auxilios al Gobierno de la Union en tal de los horrores que le hubieran sobrevenido, la campaña que se emprendió contra Márquez, si hubieran ocupadola como el resto del Estallevando a mis órdenes la Brigada del Estado, do, los hombres funestos cuya bandera es el asesinato y el robo, y que temerariamente pretenden hacer retrogadar una República que va pone lité; con cuyas fuerzas á marchas forzadas y por su pié en la via de la ilustracion y el progreso, á los tiempos del Monge Hildebrand.

Aquí debo dar un voto de gracias al C. Generano de Tacubaya, el imbécil Zuloaga, Cobos, Doblado, porque siempre que vió á esta Capital axilios de la fuerza de su mando; cumpliendo así cular à las poblaciones que toqué duraute la cam- de que no caeria esta poblacion en poder de los con el compromiso que voluntariamente contrajo reaccionarios, durante la ausencia del personal del

He querido CC. diputados tocar ligeramente es-Con anterioridad à estos hechos y desde que el gobierno de mi cargo supo que el funesto Márquez se habia apoderado de algunal Congreso, como es de mi deber, del uso que ha nos elementos de guerra que salieron de Ménero de ejecutivo de las amplias facultades con que esta Asamblea vuelve à ocuparse de sus importantes trabajos, tenga presente algunos puntos que juzgo importantes.

Tengo la intima conviccion de que el Estado de Querétaro ha hecho los mayores esfuerzos por ser el dique en que dehiera estrellarse la reaccion, empuje, ha dado muestras de que no son los grandes elementos los que forman los antemurales de los pueblos, sino su buen sentido. Querétaro há resistido con pocos elementos y en la lucha há perdido muy buenos servidores, como el jóven Espar sa, que tanta falta le hace al Estado y el que fué vilmente inmolado por los bandidos de la Sierra. Victimas tambien de la libertad han sido los valien tes Flores y Badillo, que sucumbieron al número inmenso de asesinos que los atacó en el Sanz.

Recomiendo estos nombres á la gratitud del Esa tado, en cuyo servicio, han sucumbido como soldados de la santa causa de la libertad y de la Refor-

Hoy CC. atravezamos una época dificilisima, por que aunque la reaccion por mas esfuerzos que haga, muestra su impotencia, sin embargo, se siente un

par dinner la creophacida ya as centro de la mi I with a esta especiation de la propier a

Durante la degonde a desonia del mescint

que os dignasteis investirlo: pero quiero que hoy mal estar indefinible y cuya causa no seré yo, ni en este sitio, el que la señale; pe ro si, como representantes del pueblo os hago notar, que ese estado de sinsabor puede ser el rugido lejano de la tempestad que amaga nuestra existencia política y por eso hoy mas que nunca deben reunirse los hombres de capa cidad y buena intencion al rededor de la bandera de y ya que la suerte lo colocó tan al frente de ella, sus principios, para hacer á su vez, el empuje que destinandolo a ser el primero que deba resistir su debe hacer la Nacion para hacerla salir de ese esta. do de postracion en que se encuentra.

Asi, pues, CC. Diputados, el ejecutivo depone en vuestras manos el poder Legislativo con que lo habeis honrado y espera que llanando la grande mision á que habeis sido llamados, el Estado que tanto se resiente por los choques de una revolucion, tenga ya un descanso, apoyado primeramente en las sabias leyes que de este cuerpo emanen y en las armas que os protesto siempre serán el firme sostén de ellas.

Desde hoy, pues, CC, comienza vuestra época, como buenes hijos de Querétaro, trabajad porque este disfrute de los beneficios que una sábia Constitucion da á los pueblos: sea la terminacion de este código tan necesario, á donde se dirijan vuestros es fuerzos: v llenando este tan importante deber, sentireis la grata satisfaccion que es aderente al que cumple con los que se le tienen impuestos. - Dije.



de timpitades expriordi. Casital franche burgarentino de dangoparina

Tip del gobierno à cargo del C. Quirino Olvera.

JOSÉ W. ARTEAGA.

Gobernador Constitucional, y cargado de los mandos político y militar del Estado de Querétaro, á sus habitantes sabed: que

Habiéndome sido admitida por el gobierno general, la renuncia que hice de los mandos político y militar del Estado, interin éste se encuentre en el de sitio, hoy queda en posesion de aquellos. el C. Lic. José Linares, designado por el Ministerio respectivo, en órden de 22 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Querétaro, Febrero 2 de Estado. 1863.

José M. Arteaga.

H. Alberto Vieytez.

Oficial Mayor.

que os dignasteis investirlo; pero quiero que hoy mal estar indefinible y cuya causa no seré yo, ni en portantes trabajos, tenga presente algunos puntos que juzgo importantes.

ser el dique en que debiera estrellarse la reaccion, y ya que la suerte lo colocó tan al frente de ella, sus principios, para hacer a su vez, el empuje que destinandolo a ser el primero que deba resistir su debe hacer la Nacion para hacerla salir de ese esta. empuje, ha dado muestras de que no son los gran- do de postracion en que se encuentra. des elementos los que forman los antemurales de los pueblos, sino su buen sentido. Queretaro há vuestras manos el poder Legislativo con que lo habeis resistido con pocos elementos y en la lucha há per- honrado y espera que llenando la grande mision á dido muy buenos servidores, como el jóven Espar - que habeis sido llamados, el Estado que tanto se sa, que tanta falta le hace al Estado y el que fué resiente por los choques de una revolucion, tenga ya vilmente inmolado por los bandidos de la Sierra. Victimas tambien de la libertad han sido los valien yes que de este cuerpo emanen y en las armas que tes Flores y Badillo, que sucumbieron al número iumenso de asesinos que los atacó en el Sauz.

rico par el timeran se como el tratamen

muestra su impotencia, sin embargo, se siente un con los que se le tienen impuestos. - Dije.

pur ballerin integriturido ya al central ille lar cura Martin a gula expedicing deje el gonera M

in the same the single beneated the established

que esta Asamblea vuelve à ocuparse de sus un- este sitio, el que la señale; pe ro si, como representantes del pueblo os hago notar, que ese estado de sinsabor puede ser el rugido lejano de la tempestad que Tengo la intima conviccion de que el Estado amaga nuestra existencia política y por eso hoy de Querétaro ha hecho los mayores esfuerzos por mas que nunca deben reunirse los hombres de capacidad y buena intencion al rededor de la bandera de

> Asi, pues, CC. Diputados, el ejecutivo depone en un descanso, apoyado primeramente en las sabias leos protesto siempre serán el firme sostén de ellas.

Desde hoy, pues, CC, comienza vuestra época, Recomiendo estos nombres á la gratitud del Es- como buenes hijos de Querétaro, trabajad porque tado, en cuyo servicio han sucumbido como solda. este disfrute de los beneficios que una sábia Constidos de la santa causa de la libertad y de la Refor- tucion da á los pueblos: sea la terminacion de este código tan necesario, á donde se dirijan vuestros es Hoy CC. atravezamos una época dificilisima, por fuerzos; y llenando este tan importante deber, sentireis que aunque la reaccion por mas esfuerzos que haga, la grata satisfaccion que es aderente al que cumple



area para baser frem of the company of the first of the company in the first of the confidence of the

su inguista deliver eine Aperillag cono es per ino partir in in

and discutive de lacotto de executiva de la lacotto de lacotto

ed distriction on a second of the closely and hi structure

won that in vinces de fest williers and endalged his month of

could some the teles y militar of Charles Tedra E

Tip del gobierno à cargo del C. Quirino Olvera.

JOSÉ M. ARTEAGA.

Gobernador Constitucional, y cargado de los mandos político y militar del Estado de Querétaro, á sus habitantes sabed: que

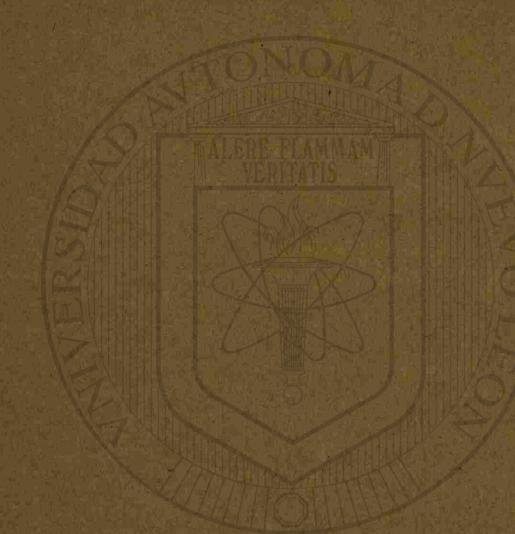
Habiéndome sido admitida por el gobierno general, la renuncia que hice de los mandos político y militar del Estado, interin éste se encuentre en el de sitio, hoy queda en posesion de aquellos, el C. Lic. José Linares, designado por el Ministerio respectivo, en órden de 22 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Querétaro, Febrero 2 de Estado. 1863.

José M. Arteaga.

H. Alberto Vieytez.

Oficial Mayor.



CAPILLA ALFONSINA U. A. N. L,

Esta publicación deberá ser devuelta antes de la última fecha abajo indicada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE



CION GENERAL DE BIB

